

Guadalajara, Jal., a 24 de enero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal. Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Magistrado Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito, atentamente, al Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 229 de 2017, así como el recurso de apelación 4 de este año, turnos a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrada Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 229 de 2017, promovido por Raúl Jesús Robles Medina en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano local 90 del año pasado que revocó el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que negó a Ángel Mario Six y García Sánchez la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal de Arandas, Jalisco.

A juicio de esta ponencia los agravios hechos valer por el actor Raúl Jesús Robles Medina son fundados y suficientes para revocar el fallo impugnado, pues de las constancias de autos se observa que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sí respetaron a cabalidad la garantía de audiencia y debido proceso del ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez, contempladas por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Esto es así, pues además de que el entonces actor faltó a su deber de cuidado y previsión de presentar el día 19 de noviembre de 2017 la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil como lo ordena la normativa y convocatoria que rige el caso, también con base en ellas se le requirió con la oportunidad debida y con las formalidades legales atinentes, para que en un plazo de 48 horas la exhibiera, sin que así lo hubiera hecho, por lo que resultaba pertinente hacer efectivo el apercibimiento decretado por la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo administrativo folio 1858 y resolver solo con las constancias previamente exhibidas.

Por tanto, el hecho de que Ángel Mario Six García Sánchez la presentara hasta el 23 de noviembre pasado no lo eximía de la obligación primigenia de entregarla en los plazos legales respectivos y de tomar las medidas necesarias para ello, pese que hasta el 24 siguiente se aprobó el dictamen respectivo que le negó la calidad de aspirante, ya que debió estar en aptitud de exhibir esa copia desde el 19 de noviembre del año próximo pasado, es decir, aun y cuando no existió en el dictamen primigenio una respuesta sobre la copia simple exhibida o de los datos de la cuenta, ello tampoco funda y motiva la posibilidad jurídica del Tribunal Local de dictar una sentencia para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo dictamen tomando en cuenta ese documento para respetar la garantía de audiencia del ciudadano a efecto de solventar cualquier omisión sobre los requisitos de la convocatoria, toda vez que, como lo apunta el actor, tal derecho de audiencia ya se había agotado y fenecido a la fecha de presentación del escrito que anexaba la aludida copia. Esto es, el 23 de noviembre.

Además, que de la lectura de la demanda del juicio ciudadano local se advierte que Ángel Mario Six García Sánchez no controvertió el acuerdo de 25 de noviembre de 2017 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito del citado ciudadano y por exhibida la copia simple de la cuenta bancaria de la asociación civil, así como que, en respuesta se dijo al interesado que la manifestación de intención había sido resuelta mediante el referido dictamen del Consejo General con la documentación e información que integrara su expediente.

Ni tampoco adujo en su demanda argumento alguno a efecto de demostrar la imposibilidad material o temporal de cumplir con el requisito en estudio, dentro de los plazos indicados en la normativa y convocatoria atinente.

Por tanto, en el proyecto se razona que resultan ciertas las afirmaciones del demandante de que la autoridad administrativa respetó la citada garantía de audiencia y que el fallo rompe los principios de proporcionalidad e igualdad sobre el resto de las candidatas y los candidatos independientes que así colmaron los requisitos de ley, so pretexto de maximizar indebidamente su derecho humano a ser votado.

También se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 4 de esta anualidad, interpuesto por el partido de Baja California, en contra del oficio 195 emitido el 11 de diciembre de 2017 por la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual se negó al partido actor su solicitud para registrar a un representante en el seno del referido Consejo local.

En su demanda, el recurrente estima que fue violada su garantía de debido proceso y debida fundamentación y motivación, además de que la jurisprudencia y las disposiciones legales invocadas por la demandada en su oficio colisionan el contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución y 23 de la Convención Americana.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, lo anterior porque contrario a lo que sostuvo el partido actor, el contar con un representante ante un Consejo Local Electoral Nacional con derecho a voz en las sesiones, implica que el partido de Baja California esté participando en una elección federal, cuestión que está reservada a los partidos políticos nacionales y se encuentra proscrito en la jurisprudencia 14/2000.

Además, respecto a la solicitud de inaplicación de la citada jurisprudencia, en la propuesta se argumenta que esta Sala se encuentra impedida para inaplicar jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, ya que la misma resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación asociado a que aún partiendo del nuevo modelo en interpretación constitucional no es posible determinar que la jurisprudencia de la Sala Superior en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda ser objeto de la decisión de esta Sala que tiende a inaplicarla como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Muchísimas gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos, Magistrados.
Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Para manifestar mi conformidad, desde luego, con el proyecto de apelación del cual nos han dado cuenta en esta sesión, el señor Secretario General, pero para oponerme al proyecto que se está presentando en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano marcado con el número 229 del 2017, el cual promueve Raúl Jesús Robles Medina, un candidato o quiere ser candidato independiente también y está ahorita en la segunda etapa. Y está impugnando una resolución que le favorece a otra persona que también pretende ser candidato independiente.

Yo veo en este asunto una problemática, en principio la propuesta pareciera razonable desde el punto de vista de origen, pero lo que yo advierto en esta situación es que el apelante, Raúl Jesús Robles Medina, no esgrime agravios en contra de la resolución que constituye el acto impugnado, sino que su argumentación se dirige a señalar por qué no debió haberse otorgado el registro este candidato independiente, al señor Ángel Mario Six García Sánchez.

Y en ese sentido, la técnica rigurosa nos obliga a que primero se debe de esgrimir los agravios tendientes a revocar el acto reclamado, que

es precisamente la sentencia que a su vez revocó a la negativa que tuvo en un principio el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, de registrar al señor Ángel Mario Six García Sánchez.

Ángel Mario Six García Sánchez, en contra de la resolución que le negó su registro, promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió en el juicio ciudadano local 90 del 2017, entre otras cosas, teniendo en cuenta que este ciudadano había presentado originalmente un registro el 16 de noviembre de 2017, presentó un escrito en el que informaba a la Secretaría Ejecutiva que el día de hoy se había presentado una cuenta corriente a nombre de la Social Integradora Ciudadana Mano con Mano, capítulo Arandas, Asociación Civil, para la apertura de la cuenta, y que ésta quedaba sujeta a revisión.

Envío esto junto con la demás documentación pertinente. En su momento, el día, se vienen días inhábiles como el día 20 de noviembre, pero el día 21 de noviembre, a su vez, María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, da cuenta de que en relación al requerimiento señalado en el acuerdo administrativo señalad de fecha 19 de noviembre de 2017, se encontró expresando que en materia de apercibimiento realizado, se encuentra cumplimentando por conducto de la carta trámite a la correspondiente cuenta del Banco Santander, expedida por la Señoría María delos Ángeles Íñiguez González, agregada al escrito de manifestación de intención, y que por lo pronto se le daba un acuso de recibo correspondiente en su anexo.

Por último, el día 23 de noviembre, María de Lourdes Becerra Pérez tiene, y señalando lo siguiente se presenta Ángel Mario Six García Sánchez diciendo a la autoridad electoral, todavía debo aclarar, no se había hecho el pronunciamiento respectivo sobre si procedía o no el registro de este ciudadano.

Entonces, en esta fecha dice: “El ciudadano se presenta, por lo anterior y como lo indican a efecto de privilegiar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo al derecho de audiencia y a efecto de favorecer a que las y los

aspirantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos que se les hubiesen formulado al presente su manifestación de intención, presentó el contrato, el contrato bancario al que se hace referencia como omiso por parte del Instituto Electoral”

Lo cierto es que el Instituto a hora de negar este registro a este ciudadano no tomó en cuenta este documento, y en ese sentido es que se alza ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y le dice: “Oye, el Instituto Electoral no está tomando en cuenta esta documentación que le presenté en tiempo e incluso antes de que se pronunciara en relación con ese, y por eso existe una violación a mi derecho de audiencia”, así lo manifiesta la parte actora.

En ese sentido, con estos agravios, es que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resuelve que, efectivamente, no se había pronunciado el Instituto Electoral en relación con este tema y que ello implicaba una violación formal al derecho de este ciudadano de que se le resolviera con todos los elementos que él había aportado, extemporáneos o no, en este momento no eso no es lo que importa, lo que importa es el derecho del ciudadano de que les hubiese tomado en consideración al resolver como se tenía que resolver.

Desde esa perspectiva el Tribunal declara fundado el agravio de esta persona y voy a leer la parte total en la que el Tribunal aparte de decir: “Efectivamente existe, es evidente la violación formal, esto me lleva a revocar la resolución original para lo siguiente”.

Dice el Tribunal Local: “El derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte”, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de los derechos ante las autoridades, en lo cual yo estoy perfectamente de acuerdo, creo que así es como debemos de resolver los tribunales, siempre garantizando que los justiciables tengan el derecho de audiencia y sean oídos y sean vencidos, pero en las análisis de todas las documentaciones que ellos se están aportando y si en alguna de ellas no reúne los requisitos, pues se le diga, pero que se le analice.

“Al respecto -sigue diciendo el Tribunal Local- es oportuno destacar que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos. Para acatar este mandato los tribunales deben acoger la interpretación más favorable de la normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio pro persona, a efecto de proteger cabalmente, entre otros derechos fundamentales el de audiencia, acorde con los artículos 8º, numeral primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el 14 de la Constitución General de la República, de tal manera que la interpretación de la norma se debe llevar a cabo de la forma más favorecedora a los interesados”. Y cita una jurisprudencia, la 2 del 2015 que dice: “Candidatos independientes, el plazo para subsanar irregularidades en la manifestación de intención debe otorgarse en todos los casos”.

Y en vista de lo anterior, de las violaciones precisadas en el presente considerando, este Pleno considera fundados los agravios insuficientes para revocar el dictamen impugnado, para los efectos que se precisan en la consideración siguiente.

Los efectos son para que emita una nueva resolución en el cual debe tomar en cuenta el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil Social Integradora Ciudadana de Mano con Mano, exhibido por el actor. Esto es la *litis* que se está planteando.

Técnicamente es el tercero interesado, porque en este juicio el que viene ahora al juicio para protección de ciudadanos es un tercero interesado que también quiere contender como candidato independiente, pero querrá contender solo, me imagino, le molesta que pueda él participar también con él, viene y esgrime agravios de por qué no debieron haberse admitido este recurso; sin embargo, esto no ha sido manejado por la autoridad electoral.

Lo cierto es que sus agravios tienen que estar dirigidos a destruir la argumentación que el Tribunal está dando con base en las garantías constitucionales y convencionales a las que hace cita.

En ninguno de los agravios que él esgrime tiene ese cometido, por lo tanto, no puede revocarse esta resolución si no se esgrimen agravios en su contra, con argumentación que tiene que ver con base en lo resuelto administrativamente en el acto primigenio porque no somos una autoridad revisora de primera instancia, sino que revisamos a través del juicio de revisión, de protección de derechos político-electorales del ciudadano, pero desde una perspectiva que no es de alzada, sino de una perspectiva de origen.

Por lo tanto, el acto que tiene que impugnar es éste y si no tengo yo agravios, como de hecho no los encuentro en el estudio de la demanda del actor en el juicio 229 de 2017, en nuestro juicio, pues no podría yo coincidir con la ponencia en el sentido de que se revoque la resolución impugnada, porque para mí además está bien fundada y motivada, para mí tiene razón de ser el hecho de que si no se analizó esa documental, independientemente de que hubiera procedido o no, aquí no se está diciendo que la tenga que analizar en un sentido o en otro.

En todo caso esta, si la analizó mal y se otorgó el registro, eso sería motivo de impugnación del siguiente acto reclamado, pero no de una resolución que señala efectos simplemente de una violación formal en la que se ordena que se analice un nuevo documento.

Porque esto creo que es lo correcto, es lo que debía de hacer la autoridad desde la perspectiva de los artículos constitucionales citados.

Me refiero a los agravios que hace valer el actor y que no impugna las razones considerativas, porque son éstas fundamentalmente, el señor José de Jesús Robles Medina señala como agravios: uno, que la autoridad electoral administrativa, nótese cómo el agravio lo dirige a la autoridad administrativa y no a lo dicho por el Tribunal local; no violentó la garantía de audiencia del ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez, pues conforme a su facultad reglamentaria otorgó al citado ciudadano un plazo razonable para cumplir a la cabalidad los requisitos previstos en la convocatoria de mérito; no es le tema que nos debe de tratar.

Segundo agravio que hace valer, desde luego que lo resumo de manera esencial: que el plazo para el cumplimiento de los requisitos correspondientes fue idóneo, pues comprendía más de 10 días hábiles, los que resultaban suficientes para que los interesados realizaran las gestiones necesarias.

Tampoco hace ninguna alusión al por qué no aplican ni los artículos constitucionales citados ni los artículos de la convención, que también hizo mención ni también porque no existe la violación formal que describió la autoridad jurisdiccional local.

Tercero. Dice que el contrato de apertura de cuenta bancaria de Ángel Mario Six García Sánchez se celebró con posterioridad a que se agotara el plazo de la prevención que le fue concedido por la autoridad administrativa, sí, pero ¿dónde está la impugnación a los puntos torales en que se sustentó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco?

No la encuentro. Por lo tanto, para mí este es un recurso en el que los agravios se deben desestimar por completamente inoperantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Jorge Sánchez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Magistrado Partida.

Magistrado, ¿quiere hacer uso de la voz?

Magistrado Jorge Sánchez Morales: No sé si usted va a hacer uso de la voz.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Sí la voy a hacer, pero como usted quiera.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Yo preferiría esperar para escucharlo porque, como yo presenté el proyecto y sí quisiera antes de intervenir escuchar, bueno, ya escuché la posición de mi compañero Eugenio Partida, pero sí es importante escucharla a usted y, una vez escuchándolos, por supuesto que tomaré uso de la palabra.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchísimas gracias, Magistrado Sánchez.

Efectivamente, yo el RAP4 comparto completamente el sentido, pero el juicio ciudadano 229, como lo discutimos en muchísimas sesiones privadas, de hecho, amablemente ya ve que usted me hizo favor de retirarlo en la sesión pasada para seguirlo discutiendo justamente, ese sí no lo acompaño.

Y como se los manifesté en esas sesiones, para mí el Tribunal estuvo en lo correcto al decir que hubo una violación procesal, llámese garantía de audiencia, llámese garantía del debido proceso. Aquí el problema es que el aspirante a candidato independiente presenta el 23 de noviembre su copia de su cuenta bancaria y el Instituto en vez de acordarlo en lo inmediato para poderlo integrar al expediente y que formara parte del expediente y el Consejo General tuviera todos los elementos para que resolviera en el sentido que él quisiera, que el Consejo quisiera, pero tener todos los elementos, lo hace hasta el día 25, un día después de que se emita el dictamen.

Entonces, para mí esa es la violación, o sea, no podía haber acordado una pieza que para mí era fundamental en la decisión del Instituto, fuera para un lado o para el otro, pero yo creo que tenía que pronunciarse forzosamente, porque obviamente, el Consejo General cuando emite el dictamen dice “de lo que consta en el expediente no presentó la cuenta bancaria”, pues no, ¿verdad? El único problema era que no constaba el expediente, algo que sí debía constar en el expediente porque lo había presentado el día anterior, y no haberlo acordado hasta el día 25, como se hizo.

Entonces, yo, como se lo manifesté desde entonces, para mí es una violación procesal, yo no me meto a mayor tema. Eso es todo.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Presidenta, con su venia, Magistrado Partida.

Después de escucharlo con mucho detenimiento, me preocupa, porque creo que tenemos una percepción diferente de las cosas.

Usted hace referencia a que el día 16 se presentó una cuenta corriente por parte del aspirante, ¿es correcto, Magistrado?

Bueno, yo aquí tengo el escrito del día 16 en el cual comparece y en la copia, en la foja 2 de su escrito a mano dice: "Copia simple y dice, del contrato de fecha 16 de noviembre de 2017" y después viene copia simple del contrato de fecha 16 de noviembre de 2017 relativo a la cuenta bancaria número tal. Y arriba dice: "Constancia de trámite"

A ver, me voy a ir a la cuenta bancaria, si la cuenta bancaria es de 16 de noviembre de 2017, yo le preguntaría, Magistrado Partida, por qué entonces usted mostró una cuenta bancaria y aquí tengo copia, y esa cuenta bancaria es de fecha posterior de 23 de noviembre de 2017.

Entonces, ¿qué está pasando? Aquí tengo una cuenta del 23 de noviembre y en su escrito de 19 dice que acompaña la cuenta de 16 de noviembre y arriba dice: "Una constancia después de trámite".

Okey, si es la constancia de trámite, quiero pensar que es ésta otra que, a la mejor, no sé si usted la revisó, pero viene a foja 244 y acompaño aquí el expediente para que a efecto se pueda verificar, no obstante, yo aquí tengo copia y le voy a dar lectura.

Zapopan a 16 de noviembre de 2017.

Por medio de la presente informo a usted que el día de hoy se presentó el señor Mario Six García Sánchez a tramitar una cuenta corriente a nombre de Social Integradora Ciudadana Mano a Mano, capítulo Arandas, Asociación Civil.

En la apertura de la cuenta queda sujeta a la revisión y envío de la documentación correspondiente, es decir, a ver, envío de la documentación correspondiente, luego entonces el señor compareció y dijo: "Pues para que la cuenta sea válida, pues tiene que usted mandar la acción correspondiente.

Y yo le pregunto, ¿qué se necesita para abrir una cuenta bancaria de una asociación civil? Yo creo que lo mínimo es tener la constitutiva de la A.C., pero cómo puede llegar con la constitutiva de la A.C. con

fecha 16 si de autos se desprende que la constitutiva es de fecha posterior.

Y entonces, si la constitutiva es de fecha posterior, difícilmente pudo haber llegado él con la constitutiva de a tramitar una cuenta con fecha 16 cuando tan solo la constitutiva es de fecha 17.

A ver, entonces, creo que ahí, perdón, de fecha 16 es la constitutiva. El RFC se obtiene con fecha 17, cómo obtener una cuenta bancaria con un RFC que no existía, pues por supuesto que el banco le dijo: "Estos son los requisitos, cuando me traigas los documentos lo veo". Pero ese no es un contrato de apertura de una cuenta bancaria.

Y termino, Magistrado, porque a mí sí me entra mucho la duda, pues usted aseveró y está el video y está el audio, por eso es bueno que nos graben, el día 16 presentó una cuenta corriente, pues no es cierto, Magistrado, porque de autos se desprende que no la pudo haber presentado porque la cuenta es de fecha 23. El actor no pudo haberla presentado con fecha 16 porque al ser de fecha 16, el RFC se dio con fecha 17 entonces tampoco pudo haberla tenido.

Y aparte aquí dice que será válida hasta que le entregue los documentos, es decir que el banco dice "pues cuando me des los documentos, los analizaremos".

Entonces, el primer argumento que usted manifiesta, pues es falso, ¿por qué? Porque no existe cuenta bancaria de fecha 16 y no acompañó ninguna cuenta bancaria con fecha 16, y no lo digo yo, lo dicen los autos. Aquí está el documento, aquí está la cuenta y aquí está el escrito.

Pero bueno, concluyo. Dice: "Se acompañó el recibo correspondiente y, por lo tanto, se tuvo que haber tomado en consideración desde ese momento".

¿Qué encontramos con posterioridad? Que una vez que se da esta situación, viene un requerimiento que le voy a dar lectura, de fecha 19 de noviembre de 2017, en el cual se acuerda esta petición y se le dice: "Se requiere al ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez para que a más tardar en el término de 48 horas, contadas a partir de que recibe

la respectiva notificación, informa a este organismo electoral lo siguiente: copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil”. Si la requieren, la copia simple del contrato, pero no la podrían entregar con fecha 16, porque la fecha es de 23, Magistrado, no existía esa cuenta.

No podemos, esta cuenta bancaria del 23, presentarla el 16, pues sería algo ilógico, y mucho menos cuando el RFC se obtuvo, se ve de autos, el día 17.

¿Cómo otorgar una cuenta bancaria del 23, el día 16, cuando el RFC recibe el 17 y sin el RFC no se puede dar la cuenta bancaria? Imposible. Por eso viene el requerimiento, pero aquí viene un tema más interesante y es el tema de seguridad jurídica.

Y dice: “Se apercibe al solicitante para que, en el caso de no informar lo referido en el párrafo que antecede, se resolverá su manifestación de intención de postulante como candidato independiente con la documentación e información que en ese momento integra el expediente respectivo”. Si no me lo entregas en 48 horas, voy a resolver con lo que tenga a las 48 horas. Es dice, aquí está el requerimiento y eso aquí está, “si tú no me lo entregas, yo voy a resolver con lo que tenga en las 48 horas”. Aquí está.

¿Y qué creen que dice el señor Ángel Mario Six García? El mismo, para darle cumplimiento dice que se encuentra cumplimentado por conducto de la carta-trámite correspondiente, cuenta del Banco Santander, expedida por María de los Ángeles Íñiguez González, agregada al escrito de manifestación de intención, de fecha 19 de los corrientes.

Dice: 19 de los corrientes y que conste el acuse de recibo correspondiente, anexo y copia.

Dice (...) el contrato es esto. No, esto no es el contrato, Magistrado Partida, esto es cuando fue a pedir la información y ese día tenía nada más la constitutiva y no tenía el RFC, y la cuenta la tenía hasta el 23, y le requieren precisamente con un apercibimiento que, de no atenderlo, iban a resolver lo que se tenía. No es que no le hicieran caso, es que no lo presentó en tiempo.

Y quiero llegar a un tema interesante, antes de entrar a más detalles. Dice: “No tomó en cuenta el documento”. No, sí lo tomó, pero al final de cuentas es el documento, después le da respuesta, pero tenía que cumplir el apercibimiento.

Si nosotros decimos “no importa el apercibimiento, no importan las 48 horas”, a ver, tenía 10 días hábiles, la convocatoria sale el día 6, el día 16 iban en el noveno día hábil, vencía el día 20. Estamos hablando que la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes fue el día 17, viernes, por supuesto, el 20 fue inhábil, pero si hablamos de días hábiles, tenía del día 6 al día 17 para realizar algún trámite y ¿qué creen? Pues era imposible de cumplirlo porque el 17 fue cuando obtuvo el RFC, era imposible de cumplirlo cuando el 16 obtuvo apenas el acta constitutiva.

Y entonces ¿qué falta ahí? ¿qué pasa ahí? Una falta de deber de cuidado y le voy a decir algo, Magistrado, antes de seguir con los puntos que usted mencionó, le voy a dar una lectura, algo que creo que es mucho muy interesante, que es lo siguiente.

Antes de llegar a lo que le voy a dar lectura, quiero leer nada más lo que dice Sala Superior, diligentes en los plazos, ésta es la 832/2017 del JDC, sin embargo, la oportunidad en expedición de dichos documentos que luego serán presentados por el actor en copia certificada o copia simple, según sea el caso, dependerá no sólo de los días y horas hábiles en que laboren, el fedatario público, las instituciones gubernamentales que les otorguen, sino de la diligencia con que actúe el interesado en obtenerlos.

Por tanto, la sola circunstancia de que en el plazo establecido en la base cuarta como límite para la manifestación de la intención sea de, en este caso hablaba de 21 días, no impide que el actor pudo recabar de manera puntual la documentación correspondiente.

Ahora, el actor no manifiesta mayores argumentos que permiten establecer que la fecha límite establecida en la base cuarta de la convocatoria impugnada, resulta de tal manera desproporcional y legal, es razonable que le impidan de manera absoluta obtener los

documentos que en copia certificada simple debía exhibir con su escrito de manifestación de intención.

Lo mismo sucede, él, pues usted ve los agravios, y si quieren entramos ahorita al tema de los agravios, él nunca dice que no pudo cumplirlos por una cuestión de un tercero, es más, yo lo invito a que cheque el expediente y de autos no se desprende ninguna, ninguna actividad donde él haya presentado su documentación con la oportunidad debida para obtener la cuenta.

Porque en el escrito que viene aquí, que acompaña su solicitud, del cual no se da valor, porque dice: "Estará sujeta la revisión y entrega de documentos de 16" por eso viene el requerimiento del 24, no hay ninguna constancia donde desprenda que se lo pidió al banco con anterioridad, lo único que aparece de repente es que una vez ya vencido el plazo del día, en su momento, para su inscripción, ya había vencido el plazo el día 19, se venció el término presupuestal escrito de intención y después le dan 48 horas que vienen el día 21 y hasta el día 23, ya vencido el plazo, no obstante, el apercibimiento dice: "Ah, aquí están, es del 23".

Pero, ¿qué no era del 16? Y qué no la acompañó, acá dice que aquí venía también, aguas, pues entonces ¿qué está pasando?

A mí me preocupa, Magistrado Partida, que usted diga que existe un contrato de apertura de 16 cuando no está y cuando el único que tenemos en las manos es el del 23, me preocupa.

Hay un tema que quisiera darle lectura antes de continuar con mi exposición, y dice, voy a dar lectura a una sentencia:

"En este tenor, se concluye que a la actora sí le fue requerida de una manera clara y precisa la presentación del contrato de apertura de la cuenta bancaria, por lo que al haber omitido cumplir con dicha solicitud motivó a la responsable a confirmar el dictamen impugnado -que es el no reconocimiento como aspirante- lo que resulta imputable a la promovente, ya que desde el momento en que fue publicada la convocatoria, la actora tenía conocimiento de los plazos, términos, condiciones y requisitos que debía acreditar al momento de presentar su intención, por lo que estuvo en aptitud de llevar a cabo los trámites

necesarios y advertir las posibles inconsistencias y corregirlas dentro del plazo fijado por la convocatoria para así presentarlas oportunamente. Fecha última, 19". Esto es de Jalisco.

Lo que en especie no ocurrió pues como ha quedado establecido, los requerimientos se hicieron de manera clara y precisa para que se presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

En este sentido, esta Sala, esta Sala estima, esta Sala es la Sala Guadalajara, SUBJDC3/2018, y dice la Sala Guadalajara, fecha: 18 de enero de 2018.

"Esta Sala estima que la determinación de la autoridad responsable de confirmar el dictamen impugnado -o sea, la negativa-, es ajustado a derecho, ya que desde la publicación de la citada convocatoria, 6 de noviembre de 2017, la accionante tuvo la posibilidad de iniciar los trámites para la obtención de todos los requisitos que señalaba la misma, siendo que la fecha límite para presentar los documentos ante la responsable fue el 19 siguiente, esto es, la actora contó con poco más de 14 días para cumplir con las exigencias necesarias para su registro como aspirante". Y se vota por unanimidad, por esta Sala. Esta Sala ya resolvió en un JDC3 de 2018.

Si decimos que ahora vamos a ir, y aquí dice, esto no cumplió los tiempos, por eso es que se le niega, y confirmamos. Y aquí vamos a decir "bueno, no importa que no haya cumplido en los plazos, no importa que no haya cumplido en las 48 horas, lo presentó de otra forma, entonces, por consiguiente, que se resuelva".

Ándele. Pero viene un tema bien interesante. ¿Qué dice el Tribunal Electoral de Jalisco? Se va a sorprender, diría usted, pero bueno, al final de cuentas nunca va a entrar en la materia de impugnación y, por tanto, deben ser inoperantes. Y yo digo, y lo único que le decía, según recuerdo lo que usted comentó, fue, lo único que le pedían es que regresara para que dictara una nueva, tomando en consideración la cuenta.

Magistrado Partida, ¿y al apercebimiento qué le hacemos? O sea, el apercebimiento es: voy a resolver con lo que tenga si no me lo

presentas en tiempo. ¿Qué hago con este apercibimiento? Vamos a decirle, no le vamos a hacer caso ni a los plazos.

Abrir la puerta a lo que usted comenta, decir, “pues que”, no, hemos de confirmar, es decir “no importa que venza el plazo de 19, no importa que venza el plazo de 48 horas, no importa que el señor nos haya dicho que sí la presentó el 16 cuando no la presentó el 16, no importa que su acta sea de fecha 23, no importa que digan que acompañó a una constancia cuando todavía no tenía ni el RFC, no importa, resuélvase.

No, lo veo grave y me preocupa, y me preocupa porque traemos un Presidente de la Sala, de esta Sala, Guadalajara, donde hemos dicho: “Se deben cumplir y respetar la ley, se deben respetar los plazos”.

¿Qué dice? Y por lo pronto el siguiente, quiero nada más entrar a lo que dice el Tribunal de Jalisco, efectos de la sentencia, se otorga a la autoridad responsable un plazo de 48 horas contados a partir de que surte efecto la notificación de la presente resolución para que emita un nuevo dictamen y vean a dónde va, en el cual, pues diría usted, pues para qué, pues ya, como quieran. ¿Como quiera? No, le da indicaciones y le dice cómo.

Donde deberá tomar en cuenta el contrato de apertura de la cuenta bancaria, donde deberán tomar en cuenta, de la cuenta bancaria, nombre de la Asociación Civil Social Integradora Ciudadana Mano a Mano, con Mano Capítulo Aranda de 23 de noviembre de 2017, con número 65-5064712123, aperturada ante la institución bancaria denominada Santander, sí, de 23, ya había vencido el plazo que había establecido la convocatoria, ya había vencido el plazo de las 48 horas y ahora dice: “No nada más dijo dicta otra”.

No, pero tómese en cuenta la cuenta bancaria de 23, y el apercibiendo que le hago, que le hago a este apercibimiento, que él lo conocía y tan estaba el apercibimiento que le contesta y le dice: “Eh, sí te cumplí”. ¿Cuándo? Ah, te cumplí con cuál crees, te cumplí con éste, sí, pero éste, sí, efectivamente, habla de una cuenta, copia de cuenta de contrato 16 de noviembre, pero no hay ningún contrato 16 de noviembre.

Tan es así y no lo hay y por eso, perdón que no comparta su punto de vista porque no existe, Magistrado y lo invito a que me muestre el contrato de 16 de noviembre de 2017, aquí está el expediente y lo pongo a manos de la Presidenta para que, en su momento, si me lo muestran en este momento, yo con todo gusto pues lo discutimos, no existe ningún contrato 16.

¿Por qué no? Porque el 17 le dieron el RFC, no existe, pero bueno, voy a otro tema.

¿Qué ha dicho la Sala Superior respecto de las 48 horas? Porque entonces qué dice el Tribunal de Jalisco: “Bueno, mira, vamos, resuelve con este contrato, no importa que se haya hecho fuera de los plazos, no importa que se haya hecho después del requerimiento”. No, no importa, redefiéndelo, pero oye, no, espérame.

Y qué ha dicho, y no voy a decir qué ha dicho la Sala, ahorita voy a decir qué ha dicho la Sala Superior, dice: como se ha visto, esto dice la Sala Superior en un SUP-JDC-44/2017 de fecha 15 de febrero de 2017.

Dice: “Como se ha visto, la normatividad aplicable dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados obtener la calidad de aspirantes a ser candidatos independientes, las omisiones en su manifestación de intención para que dentro de las 48 horas siguientes las subsanen, de lo contrario, se les tendría por no presentadas”. Esto lo dice la Sala Superior, continúa la Sala Superior diciendo:

“Esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de audiencia, a través del cual se tutela que toda persona, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento”.

¿Qué se dijo? Que se había violado el derecho de audiencia, no, y la Sala Superior dice: “No se viola el derecho de audiencia cuando se le dan las 48 horas para que subsane”, y continúa la Sala Superior, que creo es importante leer esto: “El plazo establecido de 48 horas, luego notificado los errores y omisiones, no establece la posibilidad de

prórroga”. Dice la Sala Superior, repito: “El plazo establecido de 48 horas, luego notificado los errores y omisiones, no establece la posibilidad de prórroga, lo cual se considera proporcional -las 48 horas- razonable y justificado, pues permite garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos”, ¿cuáles, pues los establecidos en la convocatoria, “y el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos y que la autoridad pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias de manera eficaz”, dice la Sala Superior.

Las 48 horas es racional, es proporcional, es justificable y no es una ampliación. Y paro ahí, Magistrado Partida, porque me preocupa que nosotros resolvamos contra precedentes de Sala Superior, ya si no queremos tomar en cuenta el precedente de Sala Guadalajara de la semana pasada, contra precedente de Sala Superior, me preocupa también, porque dice “no es una ampliación, las 48 horas no es una ampliación”, ¿y qué cree? El contrato tampoco se presentó dentro de las 48 horas, se presentó el 23. Las 48 horas vencieron el 21.

De ir con su propuesta, tendría yo que este JDC44/2017 de Sala Superior, decir que no lo vi, decir que el criterio puesto por esta Sala Guadalajara de fecha 18 de enero, tampoco lo vi, y pues esto no lo puedo hacer, y decir que esta de 19 dice “contrato de trámite sí existe”, cuando es falso que exista, y decir, como usted lo dijo al principio de su intervención, que esto es un contrato de apertura, lo cual tampoco es cierto, y tan no es cierto que está el contrato de fecha 23.

Entonces, mencionaba usted otro punto y decía: “No, es que con eso, con las 48 se violenta la garantía de audiencia del 14 constitucional en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

¿Qué dice la Sala Superior el 11 de marzo de 2015?, siendo ponente Constancio Carrasco Daza: “De este modo, el deber de otorgar el derecho de audiencia debe de materializarse incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y entonces ya no sea dable su desahogo en el descrito como límite en las discusiones normativas. Lo anterior, porque ante todo debe privilegiarse lo establecido en el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de audiencia, a efecto de favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular sin quedar sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatorio esa modalidad de participación política”.

Y ya para concluir. ¿Qué dice la Sala Ciudad de México, el 24 de octubre de 2017?

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil es necesaria para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales con posterioridad.

La importancia de esta exigencia radica en la calidad de aspirante, se obtiene cuando la autoridad administrativa apruebe la manifestación de intención y expide la constancia correspondiente.

A partir de este momento el Instituto desplegará sus atribuciones fiscalizadoras sobre los recursos que recibe y aplican a las candidaturas independientes, lo que realiza a través de la cuenta bancaria creada para el efecto, lo que salvaguarda los principios rectores de rendición de cuenta, certeza y equidad.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación todas las entidades financieras y sociedades corporativas de ahorro y préstamo, deben de obtener de sus cuentahabientes, entre otros datos, ahí está el tema, un banco para expedir una cuenta tiene que, y aquí lo dice la Sala Ciudad de México, entre otros datos la clave del Registro Federal de Contribuyentes, entonces, no puede estar con fecha 16, Magistrado, porque la clave la obtuvo el 17.

Por eso el banco atinadamente le dice: todo estará sujeto de los documentos y aquí está, lo vuelvo a leer, la apertura de la cuenta queja sujeta a la revisión y envío de la documentación correspondiente, pues no la tenía, no tenía RFC y fue a verlo mañosamente, bueno, fue a verlo, ya no sé si, porque finalmente fue

sin llevar ningún documento, a la mejor se le olvidaba, pero aparte el RFC no lo tenía, el RFC no lo tenía.

Entonces, ¿qué pasa? Dice aquí: “Debe acompañar la clave del Registro Federal de Electores del contribuyente y también están obligados a verificar con el Servicio de Administración Tributaria que están inscritos en dicho registro, el 16 no estaba inscrito.

De ahí que sea necesario proporcionarle solicitar su apertura.

Si usted me indica que el 16 había una cuenta bancaria y el RFC era con fecha 17, imposible, por eso es que yo digo que si me muestra el contrato de apertura de fecha 16, a la mejor a mí se me pasó, pero realmente no creo, porque lo he revisado mucho, le pedí a la Presidenta que difiriéramos el trato de este asunto porque, efectivamente, para mí era muy importante el llegar y lo que más me preocupa, Presidenta, perdón, Presidenta y Magistrado Partida, no me preocupa que voten en contra de mi proyecto.

Me preocupa que todos los antecedentes, todo lo que se ha dicho por parte de la Sala Superior, lo que es la Ciudad de México y por parte de esta Sala, o sea, qué vamos a hacerles, ¿no los vamos a ver? Eso es lo que más me preocupa.

Y yo pediría que en caso de que se votara en contra, se manifestaran en ese proyecto que ustedes llegaran a presentar, el por qué no se toman en cuenta esos precedentes, porque creo que es muy grave, es muy grave que teniendo precedentes en relación a la garantía de audiencia, en relación a lo que ha dicho esta Sala de que deben cumplirse en los términos, en relación con lo que se ha dicho por parte también de la Sala de lo que han leído en el artículo 44, perdón, en el asunto 44, de lo que he comentado y les he dado lectura. Me preocupa, no obstante todo ello, digamos, pues que se tome en cuenta la cuenta bancaria que se presentó en forma extemporánea después de los plazos establecidos y después de las 48 horas y que se presentó 48 horas después.

Yo los invito a una reflexión, no podemos contra precedentes, yo los invito a una reflexión, no actuemos en contra del criterio de esta Sala Guadalajara que ha establecido, no actuemos en contra de los mismos

precedentes que estableció Sala Superior, yo los invito, Magistrado Partida, sabe que me aprecia y me estima y se ve que usted es un caballero que en 11 meses lo tengo pero (...), pero esta vez no podré acompañarlo, y menos poder avalar que usted diga que hay un cuenta 16 cuando en autos no existe ninguna cuenta 16.

Es cuanto por el momento, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias.

He sido aludido y de mil maneras. Y, Magistrado, no es una cuestión de, yo pienso que el discurso que acabo de escuchar se basa en una, no creo que me haya escuchado correctamente lo que yo plantee en su momento.

Inicié mi discurso haciendo lectura de los documentos precisamente que forman parte de esta discusión. Y con base en, tal vez no escuchó cuando y leí o tal vez yo no lo leí, lo dejo a tela de juicio, eso es irrelevante. Yo nunca dije que esto fuera un contrato, estaba leyendo el contenido de este texto que obra foja 245, y es precisamente el oficio del 16 de noviembre del 2017.

Lo voy a volver a leer, para que se le dé el contexto que yo indiqué en mi intervención.

Dice: “Por medio del presente informo a ustedes que el día de hoy se presentó el señor Mario Six García Sánchez a tramitar una cuenta”, a tramitar una cuenta. Yo nunca dije que esta fuera una cuenta bancaria, leí este texto.

Probablemente omití decir “tramitar”, no lo sé y para mí eso es irrelevante. Entonces, el discurso que acabo de escuchar se basa en un sofisma, en el sofisma de que yo afirmé que esto era un contrato bancario y desde luego que yo nunca hice esa afirmación.

Y si lo llegué a hacer, pido una disculpa pública porque jamás era mi intención leer esto, señalar yo que esto era un contrato de una cuenta corriente, obviamente no lo es, es un oficio.

Luego leí el oficio del 21 de noviembre, que se le dirigió a María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, en la parte conducente, no lo voy a volver a leer porque ahí mismo estaba haciendo el señalamiento de que el señor Ángel Six estaba diciendo “te vengo a presentar los documentos que me diste en el término de las 48 horas, etcétera, etcétera, pero te hago el señalamiento que por conducto, que la carta de trámite correspondiente a la cuenta de crédito está en proceso, no me la han dado porque está en proceso”.

Y luego mostré el que era el contrato de cuenta corriente del 23 de noviembre. OK. Creo que en ese sentido debo de aclararme y desde este punto de vista, dejar bien en claro que su servidor en ningún momento ha manifestado que el actor presentó un contrato el 16 de noviembre. Eso, por un lado.

La base fundamental de mi oposición no se centra ni se basa en el hecho de que esté bien o mal otorgado el registro, no. La base fundamental de mi oposición se basa en la técnica jurídica precisamente de cómo se deben combatir los actos reclamados. Y aquí el acto reclamado no es directamente el registro ni nosotros somos revisores de oficio de que se cumpla con el procedimiento tal como lo establece la norma y de que los candidatos independientes o no, lleven en tiempo o no sus escritos. Eso nunca lo he puesto en tela de juicio.

Para mí si un candidato independiente, si un partido político no cumple con los requisitos que establece la ley, obviamente se le debe de negar el registro, en eso estoy plenamente de acuerdo, mi postura jurídica es la que tiene que ver como la técnica procesal, aquí a quien viene al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un tercero, no es la persona a la que se le concedió la sentencia, la sentencia la promovió el propio candidato Six, el señor Six e incluso hice la narración histórica de esa situación.

Cuando el actor Ángel Mario Six García, el actor ante el Tribunal local se presenta y dice: “Oye, fíjate que yo presenté el día 21 este escrito y

acompañé a la autoridad responsable de esta otra y el día 23, el día 23 con este escrito acompañé ya el original”. Es cierto, es cierto, Magistrado, que está fuera de tiempo, es cierto.

Pero a lo que a nosotros nos viene a alegar es que el día 23 le acompañó en este escrito diciéndole lo siguiente: “Con fundamento en el artículo 693 y en mi carácter de manifestación de intención de postularme como candidato independiente, atendiendo a lo sustentado en la jurisprudencia 2 de 2015”. Él estaba presentando un escrito en el que estaba solicitando se aplicaran en su favor preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo anterior y como lo indica, a efecto de privilegiar lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo al derecho de audiencia y a efecto de favorecer a las que y los aspirantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos que se les hubiesen formulado al presentar su manifestación de intención. En este orden de ideas me presento ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana adjuntando copia simple del contrato de apertura de cuenta. También recuerdo haberle leído esto, pero bueno.

Del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, bajo protesta de decir verdad manifiesto al Instituto y de Participación Ciudadana de Jalisco que el contenido del presente, notificación y la documentación que la conforma es plenamente veraz.

Esto se presentó, y esto, éste es el acto que viene a reclamar el hecho de que él se haya presentado el 23 de noviembre de 2017 acompañando la copia del contrato bancario y que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco no lo haya tomado en consideración al día siguiente.

En esa virtud, la virtud de la resolución que ahora se combate es que precisamente, dice, en aplicación de una norma constitucional y de una convención, tú tienes derecho a que se te valore y se te analice eso, y ahí, al momento de valorarte o analizar, se te va a decir “sí” o “no”, pero tienes derecho a que se te diga que sí o que no.

Viene entonces la resolución y le otorga el derecho, revocando la actuación para que el Instituto se las valores. Eso es todo.

Y lo que él tiene que desvirtuar el ahora actor en nuestro juicio para la protección de los derechos del ciudadano, es eso, precisamente por qué no le deben de valorar este escrito. Que nos diga por qué no aplica el artículo 8.1 convencional ni el artículo 14 constitucional, ese es mi punto de disenso, por eso no aplican ni todos los criterios ni todas las resoluciones que usted ha leído en el caso presente ni me van a convencer de lo contrario, porque el actor está esgrimiendo agravios completamente inoperantes para atacar el fundamento del fallo, que es lo que tiene que hacer, y nosotros no somos revisores de oficio de los institutos locales para ver que se cumplan o no las garantías o los requisitos que la ley establece para que los ciudadanos tengan o no derecho al registro.

Entonces, estábamos hablando de cosas completamente diferentes, y es por eso que sostengo mi punto de vista.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muy amable.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, Presidenta.

Magistrado Partida, créame que cuando lo empecé a escuchar tomé nota precisamente de lo que usted iba comentando, porque dicen que más vale escribir y no dejarlo acá, sino ir estableciendo y bueno, si quiere después lo revisamos, pero ahí está.

Se presenta una cuenta corriente el día 16, quizá le faltó leer algo más, pero tampoco entremos a esa polémica. Vamos a la técnica jurídica, y ahí le entro también al tema, porque usted acaba de decir que lo que se busca es que se diga, y usted dice, debe establecerse si el requerimiento de 48 horas colma o no la garantía de audiencia del 14 constitucional en relación con el 8.1 de la Convención Americana.

Yo le di lectura a lo que dice en su momento Constancio Carrasco Daza el 11 de marzo del 2015, dice que sí, pero bueno, usted dice, bueno, que se vea. Pero ese no era el agravio, Magistrado Partida, y

me preocupa también, porque usted me estaba diciendo cosas que, vamos a la técnica, no es parte de, tampoco es parte de eso.

No sé por qué usted lo dice, me preocupa, y me preocupa, permítame Magistrado Partida, déjeme concluir, y me preocupa por una cuestión, porque usted está sacando cosas que no vienen en los agravios, y aquí está, lo pongo a su consideración si quiere, viene a fojas, de la 16 a la 28, y nada más hay dos agravios, está el expediente, y lo pongo a su consideración, usted chéquelos, no es lo que usted dice, y me preocupa, y no lo tome como alusiones ni, simplemente yo estoy diciendo lo que yo tengo en constancias aquí, en este expediente, no lo que se me ocurre, sino lo que está ahí.

Y yo lo que le puedo decir, Magistrado Partida, es no concuerdo que usted manifieste, y respeto mucho su punto de vista que para usted dice “para mí este es el punto del agravio” y digo “no, Magistrado Partida, para mí es otro”.

Y le voy a dar lectura a los dos. Y de hecho viene, en lo que le voy a dar lectura puede verificarlo en foja 16 a la foja 24, aquí vienen.

Solamente son dos agravios que maneja Ángel Mario Six García Sánchez cuando se le niega, se le niega la posibilidad de poder ser postulado.

Usted dice: “No, él lo que quiere es que se tome en cuenta la cuenta bancaria”. Vamos a escuchar lo que dice.

El primero dice que en el requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número 1628 de 2017 se solicitó una obligación extralegal, como lo es presentar copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil. Es decir, base quinta, fracción III de la convocatoria exigía un requisito diverso a lo presupuestado por el numeral cuarto del artículo 193 del Código Local, dado que solo indica que el aspirante en su manifestación debe señalar datos. Ese era el primer agravio, no es lo que usted dijo.

Simplemente dice: “Es que me están pidiendo de más porque quieren que exhiba yo un contrato, cuando eso no es, nada más dicen que les

dé los datos de la cuenta”. De todos modos no se iba a cumplir porque no la tenía, porque el acta es de esa fecha y por el RFC era del día siguiente y porque se la dieron hasta después de 48 horas vencido el plazo

Pero vamos al siguiente agravio y dice que el requisito quedó debidamente cumplimentando, ya que en la manifestación de intención presentada el 19 de noviembre pasado, dice: “se adjuntó el escrito signado por la ciudadana María de los Ángeles Íñiguez González de 17 de noviembre, supuesta funcionaria de Banco Santander, del cual se advierten los datos de la cuenta bancaria”.

Es decir, aquí aparecen los datos de la cuenta bancaria, dice: “materia del desahogo del requisito mencionado en el numeral cuatro del 693”.

No hay ninguna cuenta bancaria, esos son sus dos agravios y sobre eso dicta sentencia la Sala Jalisco.

Por eso, y le pido un favor, que no lo tome como una alusión, es que usted lo que está diciendo es otra cosa diferente a lo que está aquí y materia de los agravios; usted me está sacando otra cosa que no sé de dónde lo sacó.

Y yo le diría, si en su momento el señor Six dice: “Está el número de cuenta”, yo lo invito, Presidenta, a que digan cuál es el número de cuenta. Y es más, que se certifique si es número de cuenta. A lo mejor yo estoy ya en otro, porque yo no veo ningún número.

Él le dice: “Hasta que me traigas los documentos y hasta que se validen los tomaré en cuenta, mientras no”.

Pero ahí le va, estos son los dos agravios que manejan, y entonces dice usted: “No, pues es que vámonos a una situación de que no existen”, y le digo: “Sí existen”, le voy a decir por qué

El actor sí combate el punto total del fallo del Tribunal Local relativo a que sí se respetó la garantía del aspirante, porque no obstante que estos eran los agravios, el Tribunal de Jalisco dijo: “No, espérenme, ¿estos son los agravios? No importa”, no, se violentó el debido proceso.

¿Dónde dice esto?, y los invito a que lo lean, no lo dice.

Usted dice: “No, tenemos que entrar de oficio”, pues revisémoslo, que se dijo cosas que no eran materia de los agravios, no esos, ni lo que había usted comentado que se revisara.

Y va más allá y dice: “A juicio del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se vulneró la garantía de audiencia del aspirante porque el Consejo General al momento de emitir el dictamen por el cual se negó al entonces actor la calidad de aspirante a candidato independiente, no tomó en consideración los datos de la cuenta bancaria que previo al dictado de dicho dictamen había aportado ciudadano”, sí, extemporáneo. Pero esos no fueron los agravios.

Él decía: “No, pero por qué tengo que acompañarlos, son simplemente datos”.

Y la otra: “No, pues ya lo cumplí con la del 19”, ya vimos que la 19 no es cierto. Y el escrito, dicen los datos, no es cierto, esos no son sus agravios, Magistrado Partida.

Y dice: “El ahora actor ante esta instancia federal combate el hecho de que el Tribunal local sostenga este criterio por qué sí se respetó la garantía de audiencia del aspirante al concederle un plazo prudente”.

Oye, no se respetó la garantía de audiencia y eso no era agravio, pero lo dice el Tribunal de Jalisco, está bien. No sé de dónde lo sacó, pero bueno.

Y entonces, al concederle un plazo prudente para acabar los registros asimilados por la legislación y convocatoria, además del requerimiento efectuado para subsanar las omisiones y errores respectivos. Ello conforme los criterios de este Tribunal Federal que indican que la prevención no es una nueva oportunidad para realizar trámites, además que la copia bancaria fue presentada fuera de los plazos legales señalados. Y la convocatoria lo que rompe la igualdad y equidad en el resto de los aspirantes.

Y entonces aquí viene algo interesante. No es como usted lo dijo que se pidió porque no, eran otros agravios y no obstante que eran otros agravios, el Tribunal de Jalisco se fue por otro tema diferente, que era la violación al debido proceso.

¿Qué pasó? Pues lo que pasó es que estamos hablando de temas distintos; entonces, yo lo que digo es que, me preocupa ahora más, porque ya no me preocupa que se pueda, digo, pueden votar en contra de mi proyecto, está bien, aquí están los precedentes, pero también no podemos dejar pasar y no podemos tentar, aun respetando los puntos de cada uno, yo al menos no podría dar por sentado lo que usted ha comentado, que es en materia de estudio cuando son agravios diferentes, cuando el Tribunal de Jalisco resolvió otra cosa y cuando al final de cuentas hay ya criterios al respecto donde se ha dicho que, efectivamente, la justificación o requerimiento de 48 horas, lo ha dicho la Sala Superior, es un criterio razonable y justificado a otorgar para el requerimiento.

Cuando la Sala Guadalajara dijo el día 18 de enero: “Tenía que tener el deber de cuidado de actuar con las debidas diligencias para obtener la documentación” y cuando del calendario que tenemos de los 10 días hábiles, actúa al día nueve, el día nueve fue cuando obtuvo escritura pública de la Asociación, el día 10 fue cuando obtuvo el RFC.

Si tenía 10 días hábiles y actuó el día nueve y 10, ¿eso queda con diligencia y con deber de cuidado? Yo digo que no. Si nos vamos a la técnica, no era el agravio, los agravios eran otros.

Entonces, yo creo que ni la técnica, ni en el tema de constancias, pues tampoco pueda compartir porque no es así.

Respeto, no obstante, su punto de vista, pero los agravios son diferentes, sí se comparte el punto del fallo del Tribunal local relativo que sí se respetó la garantía de audiencia, porque el tema es, no se respeta la garantía de audiencia.

Y yo lo que digo es, sí se respeta y más allá cuando la misma Sala Superior lo ha dicho, la justificación de 48 horas es un criterio que es proporcional razonable y que a final de cuentas...

El plazo establecido de 48 horas, luego de notificados los errores y omisiones, no establece la posibilidad de prórroga, lo cual se considera proporcional, razonable y justificado.

Es cuanto, Presidenta y me reservo mi derecho para continuar.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Muchas gracias, Magistrado Sánchez.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Digo, no sé si quiera usted intervenir, Magistrada Presidenta.

Lo he escuchado con mucha atención, Magistrado Jorge Sánchez Morales y en verdad no tiene por qué estar preocupado, la verdad es que esta resolución es una resolución o esta posición de un servidor es una posición que se basa en la aplicación de la técnica jurídica que debe de llevarse en la aplicación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Acabo de escuchar la postura técnica de qué es lo que debió de haber hecho el actor ante el Tribunal Estatal del Estado de Jalisco, pero eso no es nuestro tema desgraciadamente tampoco, porque nuestro tema es qué es lo que nos está diciendo el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 229/2017, y él, reitero, voy incluso a leer literalmente, como tengo aquí una intervención que iba a leer pero preferí aventurarme a hacerlo oralmente y, bueno, hemos visto en qué está desencadenando esta situación.

En la participación que iba a leer le hago el señalamiento, y lo voy a leer precisamente para ver si así me doy un poquito más a entender habiendo estructurado esto previamente por escrito.

“La sentencia combatida del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió revocar el dictamen pro el cual se negó la calidad de aspirante a candidato independiente a Ángel Mario Six García Sánchez, por considerar que la autoridad electoral administrativa de la entidad no

tomó en consideración los datos de la cuenta bancaria que previo al dictado de dicho dictamen había aportado el ciudadano”.

Son de los que hemos venido hablando y que están extemporáneos y de lo cual yo coincido en eso, en ese punto, pero sigo leyendo.

“Con lo que a juicio de dicho órgano jurisdiccional se vulneró el derecho a audiencia de la ciudadana en mención al dejarse de maximizar su derecho humano a ser votado”.

Y en ese sentido, el texto de la resolución fue aquél al que me referí en el que se hace invocación expresa del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 8, numeral primero, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 14 de la Constitución General de la República, de que nadie puede ser privado de sus derechos, posesiones sino mediante juicio previamente seguido, ya mejor ni abro, ante autoridad competente, etcétera.

Esto es lo que dijo el Tribunal local, no obstante, y además el Tribunal lo hizo para tratando de maximizar el derecho humano a ser votado. Eso es también un factor que debe de tomarse en cuenta.

Nosotros como tribunales, y qué bueno que los tribunales locales y también estén aplicando y maximizando los derechos humanos como lo mandata el artículo 1º constitucional.

Pero bueno, ahí dice: “No obstante lo anterior -que esto es lo que resuelve el tribunal local- los agravios hechos valer por el aquí actor en el JDC, no por el actor en el juicio local, quien compareció como tercer interesado en el juicio local, consisten en -fueron tres puntos torales- que la autoridad electoral administrativa no violentó la garantía de audiencia del ciudadano Ángel García Sánchez, pues conforme a su facultad reglamentaria otorgó al citado ciudadano un plazo razonable para cumplir a cabalidad los requisitos previstos en la convocatoria de mérito.

Dos, que el plazo para el cumplimiento de los requisitos correspondientes fue idóneo, pues comprendía más de 10 días

hábiles, los que resultaban suficientes para que los interesados realizaran las gestiones necesarias.

Y tres, el contrato de apertura de cuenta bancaria de Ángel Mario Six García Sánchez se celebró con posterioridad a que se otorgara el plazo a la prevención que le fue concedida por la autoridad administrativa.

Estos son los agravios que me hace valer a mí, al Magistrado de la Sala Regional Guadalajara, a los integrantes de este Pleno, estos son los agravios que nos hacen valer a nosotros.

Como se puede advertir, cuestionan consideraciones ajenas a las sustentadas en la resolución combatida.

¿Qué fue lo que dijo la resolución combatida? Reitero dos aspectos fundamentales: hubo una violación formal, no se analizó una documental que se acompañó para que se le dijera, ¿sabes qué? Aunque me la hayas acompañado, de todas maneras es extemporánea, pero debió haberse referido a ella y ese es el punto, y que se estaba con ello maximizando los derechos humanos del actor para que se resolviera con plenitud y en favor de la potencialización de sus derechos humanos.

Y, entonces, ¿qué es lo que nos queda a nosotros? Confirmar esta resolución que está potencializando porque no la ataca el actor directamente, los argumentos que ella está dando.

Y la técnica que nosotros estamos aplicando aquí es la del JDC federal, técnica que me dice que me debe destruir el acto reclamado.

¿Cuál es el acto reclamado? La sentencia del Tribunal Local que bien o mal, yo eso no lo voy a juzgar ni lo voy a catalogar si está bien hecho o no, que haya tutelado derechos humanos del candidato independiente y de que hubiese revocado para que se le analizara esto.

Nótese, no estoy diciendo que para que lo registrara, para que analizara y en el momento de emitir el dictamen valorara la existencia de este contrato presentado el día 23, un día antes, porque lo había

presentado y tenía derecho, conforme a la Constitución, de que se le valorara. Eso es todo.

Como no hay agravios que me destruyen esta consideraron total del Tribunal Local es, por lo tanto, que yo considero que se debe de confirmar.

Y, por lo tanto, no me meto al análisis de fondo de si sí logró demostrar, si es extemporánea, si no es extemporánea, etcétera, simple y sencillamente estoy ante la existencia de una violación formal, una violación en la que en un acto administrativo, conforme lo valoró el Tribunal responsable, no se analizó algo y eso, comúnmente hay cientos de sentencias de esta Sala Regional en las que consideramos que hay violaciones formales porque no se analiza una prueba, porque no se analizó un agravio, porque no se fue exhaustivo.

En ese sentido, esta propuesta que yo hago es lo mismo, es confirmar algo porque no está combatido adecuadamente y confirmar algo que hicieron ellos que era correcto que hicieran porque, efectivamente, la violación formal es patente, no se analizó el escrito que había presentado.

Analizarlo no significa que se le dé la razón, analizarlo significa que le digan: "Oye, está bien, me presentante este escrito pero de todas maneras está fuera del término", como usted bien lo destaca.

Todas esas situaciones que usted destaca son correctas, pero en otra circunstancia, si nosotros fuéramos un Tribunal, si nosotros fuéramos el órgano administrativo o si nosotros fuéramos el Tribunal de instancia local que va a resolver sobre el tema, pero no lo somos, nosotros vamos a resolver sobre un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentó el tercero interesado en ese otro juicio porque le perjudicaba competir contra esta persona o lo que haya considerado él que no le correspondía, pero no nos corresponde este rigor de juicio de analizar cómo fue, si lo presentó, si está en tiempo o no está en tiempo.

Porque lo primero que tenemos que hacer es analizar los agravios que nos están diciendo, en términos y los agravios que está manifestando los está dirigiendo en ese aspecto, en que no está en tiempo, que se

le dieron 10 días. A nosotros no nos toca ver si lo hizo en los últimos tres días o empezó desde el principio.

No, a nosotros lo único que nos corresponde es analizar si los agravios que nos hacen valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, que es el que estamos resolviendo, son aptos para revocar o no esta sentencia del Tribunal local, eso es lo que yo digo y eso es en lo que me sostendré y me seguiré sosteniendo.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Magistrado Sánchez.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Es extemporáneo, no se tomó en consideración porque sea efectivo del apercibiendo, ya se emitió el dictamen y lo consiente, ¿qué hacemos con él? Nada, está consentido, está consentido, está bien.

Para mí, claro que sí, ahí ese combate y lo dice muy claramente en sus agravios, sí se combate el punto, el fallo que es el relativo a la garantía de audiencia del aspirante, y sí se combate, tan es así que como lo he dicho en los precedentes, las 48 horas con totalmente la garantía de audiencia y eso lo había dicho la Sala Superior.

El acuerdo 25 de noviembre de 2017, lo tengo a la mano, viene a foja 261, Magistrado Partida, está consentido, donde se le dice que se acompaña la siguiente copia simple de la hoja de datos de la cuenta de cheques a nombre de la Asociación.

Yo tengo aquí mi versión y en la cual se establece que en consecuencia y de conformidad con los artículos se tiene por recibido el escrito de cuenta, así como el documento anexo que el mismo se desprende, se tiene fecha de manifestaciones y respecto a lo que se solicita indíquese que su manifestación de intención a que fue resuelta mediante dictamen del Consejo General de este organismo electoral de fecha 24 de noviembre de 2017, con la documentación o

información que integra el expediente respectivo al 21 de noviembre del presente año y ¿por qué a esta fecha? Porque fue materia de un apercibimiento que también no podemos decir que no está, ahí está y el apercibimiento es muy claro, si no me acompañas tu contrato voy a resolver con lo que tenga, una vez vencido el plazo de 48 horas y así se hizo.

De no percibirlos y de no hacerlo así, nos va a llevar a una situación donde no importan entonces los plazos, donde no importa lo que dice la convocatoria, donde no importa lo que dice en su momento las 48 horas, puede presentarlo cuando quiera y después de eso que se tome en cuenta en el dictamen que no se ha resuelto y el apercibimiento está consentido, éste está consentido, nunca fue requerido, no fue materia de (...).

Diría usted en su exposición, bueno, ¿qué va a pasar con el principio pro persona que podría ser afectado por derecho a ser votado, e cuestión del requerimiento? Pues las salas han dicho lo contrario, simplemente se ha establecido que, en relación a esos temas, en el Ciudad de México, en el JDC1335/2017, hace referencia que este Tribunal que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y empleo de los recursos.

El actor sí combate el punto del fallo del Tribunal local a que se refiere, lo cual dicen que se violentó la garantía de audiencia, cuando no se violentó la garantía de audiencia y cuando hay precedentes donde dicen que las 48 horas son suficientes para no vulnerar la garantía de audiencia ni el 14 ni los demás artículos de la Convención.

Entonces ese agravio ya se puso de manifiesto, se valora y se dice “efectivamente, no se vulneró la garantía de audiencia”, pero aparte, ya no me quiero meter más allá de por qué lo sacaron, si nos vamos nada más a la técnica con lo que fue el agravio, así está.

Yo estoy, ya nada para concluir de mi parte, yo creo que usted diría “no se preocupen”, no, yo sí me preocupo, porque si algo tenemos que darles a los que están viendo, si algo tenemos que darles a los que nos están siguiendo por internet, es certeza, y que los precedentes se vayan levantando por la Sala Superior, por esta Sala Guadalajara, por

la Sala Ciudad de México, nosotros nos ajustemos, los observemos y no digamos “no”.

Claro que me preocupa, Magistrado Partida, porque yo cuando fui al Senado fui a protestar, a hacer guardar y guardar la Constitución y sí me preocupa que la Sala Guadalajara dijo algo la semana pasada y dijo “Se deben respetar los plazos y como no lo hizo, entonces por consiguiente, no obstante, porque al final de cuentas es un plazo que se debe de ir cumplimentando para efectos que hace los análisis correspondientes”, y lo dice la Sala Guadalajara. Y no obstante ello, nosotros decimos “no”.

Bueno, eso fue la semana pasada. JDC3/2018, 18 de enero de 2018. Sí me preocupa y yo lo único que pediría, Presidenta, respetuosamente, es que de votarse en contra, no lo sé, ya lo veremos ahorita, sí pedirles que una vez que se analice el mismo, se diga el por qué esta Sala por qué la mayoría se aparta de los criterios que han sido sustentados tanto por esta Sala, en el JDC3/2018, en el JDC872/2017, en el, también de Sala Superior, en el JDC1335/2017, Sala Ciudad de México; en la determinación de 11 de marzo de 2015, SUPCDC1/2015 y SUPCDC2/2015 y acumulados, de Sala Superior, y se diga por qué, perdón, y la más importante, creo que es la que justifica el requerimiento de 48 horas, donde se dice que no se viola el debido proceso, aquí está, es esta, criterio que sostiene la proporcionalidad razonable y justificable de otorgar 48 horas para el requerimiento, ¿y quién lo dice?, 15 de febrero de 2017, SUPJDC44/2017.

Si nosotros contra esto decimos no; no, pues sí me preocupa. Pero yo si pediría como miembro de este Pleno que se diga por qué nos estamos apartado de ella, por qué. Pero la señal no sería buena.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Adelante, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer unas aclaraciones pertinentes en relación con lo manifestado ahorita por el Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Desde luego reitero que esta decisión que estoy tomando yo, por lo que escuché en su breve intervención que acompañaría, Magistrada Presidenta, no tiene nada que ver con decisiones de fondo.

Ninguno de los puntos a los que se refieren los precedentes de los que hace mención el Magistrado Jorge Sánchez Morales se han tocado para decir que estamos yendo en contra de esto o de la resolución que se dictó la semana pasada, no, no.

Esta es una resolución en la que está señalando simple y sencillamente, los agravios son inoperantes.

Se trata de una manifestación de inoperancia de agravios, no hay manifestación de ningún tipo en relación con el fondo del asunto.

¿Por qué inoperancia de agravios? Porque no combatieron las razones torales que dio el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para resolver como lo hizo.

¿Cómo resolvió? Revocó para el efecto de que se analizara una documental por parte de la autoridad administrativa electoral. Si la autoridad administrativa electoral la analizó bien o la analizó mal, no es parte de esta decisión, no es parte de esta decisión está fuera de tiempo presentada esa documental o no. La decisión de un servidor y por lo visto de la mayoría es que los agravios son inoperantes porque no combatieron la razón toral que dio el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para resolver como lo hizo, en el sentido de aplicar el artículo 1º constitucional, el 8º, fracción II y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en favor del actor para que se le analizara ese documento que acompañó en copia simple el día 23 de septiembre.

Por lo tanto, no tiene, no se está resolviendo en contra ni diciendo absolutamente nada que tenga que ver o contradecir lo que hemos resuelto en sesiones anteriores.

En esa medida yo solicito a la Presidencia que no se tome esa decisión, que no estamos yendo en contra de posicionamientos anteriores de ninguna naturaleza.

Y en esa medida yo mantengo mi postura y estoy a disposición de lo que se pueda resolver.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, Presidenta, pues decir que el actor sí combate el punto toral del fallo del Tribunal Local relativo a que sí se respetó la garantía de audiencia del aspirante.

A juicio del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se vulneró la garantía de audiencia del aspirante porque el Consejo General al momento de emitir el dictamen por el cual negó al entonces actor la calidad de aspirante candidato independiente, no tomó en consideración los datos de la cuenta bancaria que por el dictado de dicho dictamen había aportado el ciudadano extemporáneo, y aparte extemporáneo, no obstante que había incumplido es el hecho del requerimiento.

El ahora actor ante esta instancia federal combate el hecho de que el Tribunal Local sostenga este criterio, porque sí se respetó la garantía de audiencia del aspirante al conceder un plazo prudente para recabar los requisitos señalados por la legislación y convocatoria, además del requerimiento efectuado para subsanar las omisiones y errores respectivos, ello conforme a los criterios de este Tribunal Federal que indican que la prevención no es una nueva oportunidad para realizar el trámite.

Además, que la copia bancaria fue presentada fuera de los plazos legales señalados por el Código y la convocatoria, lo que rompe la igualdad y equidad en el resto de los aspirantes.

Y preguntaría yo, si la mayoría votara en contra, ¿qué cuenta bancaria se va a tomar? La que dice el ciudadano cuando llega a presentar su intención de fecha 19 donde dice que la acompaña o la del 23 extemporánea. Lo dejo porque eso se va a tener que analizar.

Yo creo que efectivamente pues, digo, lo dejo así, sin que sea parte, bueno, si quieren puede ser parte del debate, pero...

Sí, adelante, adelante.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Ese es un punto que no sería materia de la resolución en última instancia, pues ya el Tribunal Local tomó su decisión y los agravios que nos hace valer el actor aquí no los desvirtúa.

Además, no es, cuando habla sobre, que sí se garantizó, en oposición a lo que dijo, que no se había garantizado la garantía de audiencia, habla sobre que sí se le dio un término, pero no habla sobre el hecho de que no se le, debió haber dicho, sí se le analizó el documento. Eso es distinto, si hubiera dicho: "No". Ahí está mal el Tribunal porque se le analizó el documento. Ah, okey, tendría en suplencia de la deficiencia de la queja estaríamos de acuerdo con su proyecto, pero por el hecho de que se le haya realizado la audiencia porque se haya concedido el término de 10 días, no tiene nada que ver, no tiene relación una cosa con la otra.

Por eso es que no, ese agravio en particular no lo combate, en términos generales la razón fundamental y total del Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Pues es que sí se le da respuesta y aquí está la foja 102 y no es que, pues no es lo que yo diga, es lo que viene en autos y la foja 102 establece que sí le da respuesta y si le dice: "Sí fue efectivo el apercibimiento, tuviste 48 horas, te percibí que de no presentarlo iba a resolver con lo que se tenía en autos". Eso, pues aquí está, de no hacerlo así estamos diciendo: "No, no importa, si la autoridad le puso un apercibimiento, no les haga caso al apercibimiento, que le resuelvan".

Oye, pero le puso un apercibimiento y aparte ya tenía el plazo, se le venció, no lo presentó en términos de la convocatoria, le dieron 48 horas, como le dice la Sala Superior, que no es un tiempo adicional, sino simplemente es para subsanar. Lo presentó después, 48 horas después, hubo un apercibimiento, no, no, vemos el apercibimiento.

Pero sí viene aquí y sí le dan respuesta y aparte, cuando le dan respuesta, aquí está el oficio que viene en la foja 102, de 23 de

noviembre de 2017 y en el cual le está diciendo que se resolvió con lo que se tenía en el expediente, porque éste fue presentado en forma extemporánea y fue consentido.

Ahora, sostengo mi proyecto porque está ajustado a derecho, sostengo mi proyecto porque está ajustado a la legalidad, sostengo mi proyecto porque el actor sí, manifiesta agravios porque efectivamente no se vulneró el debido proceso, por supuesto que no, entonces, lo he estudiado más de dos semanas y lo hemos revisado y revisado y revisado y digo: “Espérate, aquí está”.

Respeto la postura de mis pares, pero yo creo que sí existe agravio y por supuesto que no podemos abrir una puerta donde digamos, donde para empezar, sí hay agravio y, segundo, digamos “bueno, no pasa, no obstante que hemos resuelto que se deben respetar los tiempos, bajo esta situación digamos que se toma en consideración”.

Pero ya también Jalisco le dijo “sí”, el Tribunal de Jalisco, pero toma en cuenta de la cuenta bancaria que fue presentada el 23. “Sí, pues ya está el escrito”. Pero el apercibimiento le dijo “voy a resolver con lo que tengo si no me lo, me permito ahondar con las consideraciones del proyecto del juicio ciudadano 229 de 2017.

En un inicio conviene establecer que conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave SUPJDC44/2017, que entre otros se cita en el proyecto, debe entenderse que el derecho de los ciudadanos del estado de Jalisco a solicitar su registro como aspirante a candidatos independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacerlo compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como la seguridad jurídica, la certeza, la legalidad, la equidad y transparencia.

Sí, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos citados en el proyecto, se obtiene que las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Jalisco podrán ser votados en las elecciones populares siempre que reúnan los requisitos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y sus respectivas leyes y normas reglamentarias, incluida la convocatoria, y presenten la documentación comprobatoria dentro de los plazos

señalados para ello, dentro de los plazos señalados para ello, no 48 horas después de que venció, nada más vencieron los días hábiles, nada más que salió la convocatoria el día 6 y venció el día 19, 48 horas adicionales que vencieron el 21, se presentó hasta el 23. Contra constancia dicen que se presentó el 19.

En tal virtud, como se desprende de la normatividad aplicable dispone que la normativa aplicable dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados obtener la calidad de aspirantes a ser candidatos independientes las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las 48 horas siguientes la subsanen, de lo contrario se le tendrá por no presentada.

En este orden de ideas, el referido criterio de la Sala Superior se pronuncia en el sentido de que esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de audiencia a través del cual se tutela que toda persona, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, agrega que el plazo establecido de 48 horas luego de notificados los errores y omisiones en las solicitudes presentadas por los interesados en ser aspirantes a una candidatura independiente no establece la posibilidad de prórroga, lo que a juicio de la Sala Superior es proporcional, razonable y justificado, pues permite garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos y que la autoridad pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias de manera eficaz.

De igual forma, concluyo que las 48 horas se ajustan a las fechas establecidas en la convocatoria para dar definitividad. Eso es importante. Si nosotros dejamos que los tiempos en materia electoral son muy cortos, y decimos, teníamos del 9 al 16, después 48 horas, decimos “no, cundo guste”, ¿y la definitividad? ¿Y cómo garantizamos?

El instituto tiene la obligación y el deber de establecer los plazos en sus convocatorias para que estos sean respetados. Se debe respetar

los plazos de la convocatoria, se deben respetar las 48 horas que se le dieron.

No podemos abrir la puerta para que 48 horas después a los plazos vencidos digamos: “No, tómenselo en cuenta”.

Pero si hay criterios que dicen que no se puede tomar en cuenta y aparte hay un apercibimiento que dice que no se le tomará en cuenta y se va a resolver solamente con lo que está en autos si no lo presenta.

Para dar definitividad a las etapas del proceso, integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a las subsecuentes, previo al cumplimiento a las formalidades específicas requeridas.

Ello ilustra de manera clara y contundente lo fundado de los agravios del actor, en los que afirma que se respetó la garantía de audiencia de Ángel Mario Six García Sánchez por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento en que se le fijó una temporalidad para reunir los requisitos formales solicitados, así como el posterior requerimiento efectuado y que la sentencia impugnada dio un trato desigual e inequitativo respecto a otros aspirantes que sí atendieron la normatividad interna.

Es decir, si hubo, como el que está promoviendo, tuvo, sacó su constitutiva, de su A.C., fue a sacar su RFC, obtuvo su cuenta bancaria, por qué tenemos que darle un trato diferente a quien no lo hizo.

Por qué tenemos que actuar o resolver dando un trato desigual e inequitativo al que sí cumplió.

Por qué al que cumple le decimos: “pues cumplió, dénselo”; al que no cumple, “No, vamos a revisarlo”. No.

Dónde quedamos los juzgadores garantizando el respeto a la legalidad, garantizando el respeto a los plazos establecidos por el Instituto, dónde queda eso.

Creo que, efectivamente, creo que tenía razón, no (...).

Cabe resaltar que si bien en el caso el órgano jurisdiccional local revoca el dictamen materia de la controversia primigenia, con el fin de que se emita una nueva determinación, también indica que a efecto de maximizar su derecho a ser votado se deberá tomar el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre a de la asociación civil Social Integradora Ciudadana Mano con Mano, Capítulo Arandas, de 23 de noviembre de 2017, apertura ante la institución bancaria denominada Santander, exhibida por el ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez y resuelve lo que en su derecho corresponda.

En otras palabras, ordena tomar en cuenta un documento que fue presentado fuera del plazo para ello del diverso de 48 de horas para subsanar los errores y omisiones menores. Además, la responsable señala que la sentencia impugnada, y cito lo que dice la responsable.

Dice la responsable: “A fin de salvaguardar el propio derecho del respeto irrestricto a las formalidades del procedimiento, la posibilidad de ser oído en cualquier trámite público en defensa de los intereses en juego no se debe supeditar a requisitos innecesarios”.

Ándale, ¿la cuenta bancaria es un requisito innecesario? La Sala Superior dice otra cosa.

Dije Jalisco es que innecesario, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad del procedimiento de selección de candidatos al establecer un plazo para corregir irregularidades.

Es decir, su razonamiento tiene sentido completamente opuesto al sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia dictada al resolver el juicio ciudadano número 44 de 2017, ello so pretexto de maximizar los derechos electorales del aspirante.

De ahí que concluya que el Tribunal Local con la revocación a efectos dados a su sentencia inaplica de facto la normatividad y convocatoria firme, la cual rompe con los principios de seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad, transparencia antes mencionados, pues de forma injustificada prorroga plazos legalmente previstos.

Finalmente, hago hincapié que el ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez no actuó como la diligencia debida, como sí lo hizo el actor en este juicio ciudadano federal, toda vez que a sabiendas que no contaba con la documentación completa acudió al banco a intentar abrir la cuenta bancaria para la citada Asociación cuando todavía el RFC ni lo obtenía.

Lo anterior es así, toda vez que realizó los trámites notariales bancario y fiscal en los últimos dos días hábiles previos al vencimiento del plazo, de presentación del escrito de intención 19 de noviembre pasado. Además, que en autos se acredita que al momento de acudir a aperturar la cuenta bancaria no contaba con el Registro Federal de Contribuyentes necesario para ello, así, en esencia, por lo señalado, es que propongo la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco y en vía de consecuencia el segundo dictamen emitido por el citado Consejo General que concedió la calidad de aspirante, Ángel Mario Six García Sánchez.

El respeto a la ley, el respeto a las instituciones, el respeto a la convocatoria, el respeto a los precedentes, los invito a que no nos apartemos de la ley.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sí nada más le quiero decir que yo no me estoy apartando de la ley.

Por favor, Secretaria, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor del juicio, el recurso de apelación, en sus términos del proyecto que nos propone el Magistrado Sánchez Morales y obviamente en contra del

juicio para la protección de los derechos político del ciudadano del que hemos estado discutiendo.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: A favor del recurso de apelación 4 de este año y en contra del juicio ciudadano 229 de 2017.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto relativo al recurso de apelación 4 de este año, fue aprobado por unanimidad.

En tanto que el diverso correspondiente al juicio ciudadano 229 de 2017, fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien emitirá un voto particular.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, de no haber inconveniente, propondría turnar las constancias del juicio ciudadano 229 de 2017 a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para la formulación del engrose correspondiente, con base a las consideraciones de la mayoría, dado que el último engrose me tocó.

Así está Sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 4 de este año:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Rodolfo Elías González Montaña, rinda la cuenta relativa a los

proyectos de resolución de los recursos de apelación 3 y 5, ambos de este año, turnados a mi ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña:
Con gusto. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta del expediente SG-RAP-3/2018, conformado a raíz del recurso de apelación promovido por el partido MORENA, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, que confirmó los acuerdos por los que se fijó el horario de labores para el Proceso Electoral 2017-2018, emitidos respectivamente por los Consejos Distritales 1 y 3 de la citada entidad.

En la consulta se propone, en primer término, acumular el diverso expediente del recurso de apelación 5/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, en virtud de la existencia de identidad en el acto impugnado.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que a juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón a los partidos recurrentes.

Lo anterior dado que, contrario a lo aseverado por ambos recurrentes tuvieron a su alcance los documentos necesarios para imponerse de los antecedentes, contenido y alcances de los proyectos de resolución aprobados por los consejos distritales referidos y ejercer el derecho a voz durante las sesiones en que fueron discutidos y votados.

Por ello es que se estiman infundados los agravios respectivos.

Finalmente con respecto a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional se califican de infundados e ineficaces, puesto que la responsable sí dio respuesta a las cuestiones planteadas y porque adicionalmente a las medidas señaladas en los acuerdos a escrutinio, los órganos administrativos están obligados a establecer alguna otra que consideren oportuna para garantizar el ejercicio de los derechos de quienes se encuentran inmersos en el proceso electoral que nos ocupa, considerando que todos los días y horas resultan hábiles, de

conformidad a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Rodolfo.

A su consideración los proyectos de sentencia.

Si no hay otra intervención, solicito a la Secretaria General de cuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 3 y 5, ambos de 2018:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 5 al 3 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en la materia de estudio la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 11 al 13, todos de este año, turnados a las ponencias de los magistrados y la magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados. Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 11, 12 y 13, todos de 2018, turnados a las ponencias de la magistrada y los magistrados que integran este órgano jurisdiccional, interpuestos por las personas que en cada uno de los asuntos se detalla, quienes manifiestan su intención de contender como candidatos independientes para ocupar diversos cargos en los ayuntamientos de Julines, Rosales y Delicias, respectivamente en el estado de Chihuahua, a fin de impugnar el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad respecto de los lineamientos y convocatorias de las candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2017-2018.

En los proyectos, se propone desestimar el estudio *per saltum* solicitado y desechar los juicios, toda vez que transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 307, inciso 3) de la Ley Electoral local para la interposición de los medios de defensa. Esto es así ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el periódico oficial del estado de Chihuahua el 27 de diciembre pasado, publicación que surtió efectos de notificación al día siguiente por lo que los actores tenían hasta el 1 de enero del presente año para presentar su escrito de demanda, cuestión que no realizaron sino hasta el 11 siguiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria. A su consideración los proyectos.

Magistrados, si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en aval de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 11 al 13, todos de 2018:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Por favor, Secretaria, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 20 horas con 10 minutos se declara cerrada la sesión del 24 de enero de 2018.

Muchísimas gracias por su asistencia, a quienes nos acompañan en este Salón de Plenos, a quienes nos siguen por internet, intranet y periscope.

Muchas gracias.

--- oo0oo ---